



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente calificar las contestaciones presentadas por las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Así mismo, está pendiente pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía, del apoderado de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, con respecto a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvasse proveer.

Barranquilla, Veintiséis (26) de abril de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICACIÓN:	08001310501120220039500
DEMANDANTE:	DAVID ALFONSO MANOTAS BARROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). -

Verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación de la demanda, establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y al ser presentadas dentro del término legal, se tendrá por contestada la misma por parte de las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



Por otro lado, se tiene que el abogado Oscar Alberto Rey Londoño, actuando en calidad de apoderado de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Lo anterior, fundamentado en que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2007 hasta el 2018 suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

"Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

"Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."



En el caso sub examine encuentra el despacho que con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dada la póliza suscrita con **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y que tiene como beneficiarios a sus afiliados se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto, se accederá a dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulada por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CITAR a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por medio de su representada legalmente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por medio de su representante legal conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, **LINA MARIA VARELA VELEZ**, identificada con C.C. No. **1.234.091.873** y T.P. No. **36.4597**, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la demandada, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al abogado, **OSCAR**



ALBERTO REY LONDOÑO, identificado con C.C. No. **1.140.866.487** y T.P. No. **300.858**, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. **53.140.467** y T.P. No. **199.923**, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, **ADRIANA NIEVES ARZUAGA**, identificada con C.C. No. **1.065.642.000** y T.P. No. **356.931**, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
Rad. 08001310501120210039500

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0abd62ed6f071f0c02e3eda2181e791ab66589efc083187de0dc44a4963a9**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>